

Proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento para la determinación del modelo de horario lectivo en segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial.

El Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, establece en su artículo 15 el procedimiento a seguir para la modificación del modelo de horario lectivo en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial.

Conforme al citado artículo, corresponde al Consejo Escolar iniciar el procedimiento para el cambio del modelo de horario lectivo que el centro tuviera autorizado, con la especificación del modelo a implantar, para lo que será necesario llevar a cabo una consulta entre todos los padres, madres o personas que ejerzan la tutela del alumnado que cursa estas enseñanzas, pues la decisión de la modificación del modelo requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de éstos.

Asimismo, en el citado artículo se contempla que el procedimiento se llevará a cabo de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Por último, el artículo 44. 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye potestad reglamentaria a las personas titulares de las Consejerías en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa:

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para la determinación del modelo de horario lectivo en segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial.

Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.*

La presente Orden será de aplicación en los centros sostenidos con fondos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, que imparten segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial.

Artículo 3. Determinación del modelo.

1. De conformidad con el artículo 15 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, en los centros de nueva creación, corresponde a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación determinar el modelo de horario lectivo.
2. Los centros docentes que ya se encuentran en funcionamiento y deseen modificar su modelo de horario lectivo, deberán ajustarse al procedimiento previsto en la presente Orden.

Artículo 4. Inicio del procedimiento por el Consejo Escolar.

1. Corresponde al Consejo Escolar de los centros, por mayoría de, al menos, dos tercios de sus miembros acordar el inicio del procedimiento para el cambio de horario lectivo.
2. La decisión de inicio se adoptará por el Consejo Escolar en una sesión extraordinaria, convocada al efecto, y en la que se propondrá el nuevo modelo de horario lectivo.

Artículo 5 Junta Electoral.

Una vez acordado el inicio del procedimiento por el Consejo Escolar y para llevar a cabo la consulta entre todos los padres, madres o personas que ejerzan la tutela del alumnado, se constituirá en el centro una Junta Electoral compuesta por los siguientes miembros: El Director o Directora, que ostentará la Presidencia, un padre, madre o tutor del alumnado, elegido de entre los representantes de dicho sector en el Consejo Escolar, y el Secretario o Secretaria del Consejo Escolar, que actuará como tal y levantará acta de las sesiones.

Artículo 6 Competencias de la Junta Electoral.

Las competencias que se atribuyen a la Junta Electoral son las siguientes:

1. Aprobar y publicar el censo electoral, que comprenderá nombre y apellidos de los padres y madres y documento nacional de identidad de los mismos. Para la confección del censo se tendrá en cuenta sólo al alumnado que se encuentre inscrito en enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial.
2. Concretar el calendario electoral.
3. Organizar el proceso electoral.
4. Promover la constitución de la Mesa Electoral.
5. Resolver las reclamaciones presentadas a lo largo del proceso electoral.

Artículo 7. Constitución de la Mesa Electoral.

1. El acto de la votación será precedido por la constitución de la Mesa Electoral encargada de presidirlo, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.
2. La Mesa Electoral estará integrada por el Director del Centro, que actuará de Presidente, y dos padres, madres o tutores de alumnos, designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad entre éstos. La Junta Electoral deberá prever el nombramiento de un número de suplentes, designados también por sorteo, que garantice, en la medida de lo posible, la presencia en la Mesa de los dos padres, madres o tutores anteriormente mencionados.
3. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres, madres y tutores de los alumnos matriculados en el Centro propuestos por una Asociación de Padres de Alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores. La condición de supervisor se acreditará ante la Mesa Electoral, una vez constituida la misma y con anterioridad a la apertura de la votación.

Artículo 8. Procedimiento de votación.

1. El voto será directo, secreto y no delegable, debiendo usarse para ello la papeleta aprobada al efecto por la Junta Electoral en la que deberá aparecer con toda claridad el modelo de jornada lectiva que se somete a votación, de entre los contemplados en el artículo 14 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.
2. La Junta Electoral, con el fin de facilitar la asistencia de los votantes, fijará el tiempo durante el cual podrá emitirse el voto, que no podrá ser inferior a ocho horas consecutivas, contadas a partir del inicio del horario lectivo correspondiente a la jornada de mañana. Asimismo, por la Junta Electoral se establecerán los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.

Artículo 9. Voto por correo o diferido.

1. En el proceso de votación se podrá utilizar el voto por correo o diferido de votación que se recoge en este artículo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la Mesa Electoral del Centro con la suficiente antelación en el modelo de papeleta aprobado por la Junta Electoral.
2. Para garantizar el secreto del voto y la identificación del elector se utilizará el sistema de doble sobre. Quienes ejerzan el voto por correo, dirigirán el sobre exterior a la Mesa Electoral por correo certificado en el plazo que establezca la Junta Electoral y que deberá garantizar la recepción de los sobres antes del día señalado para la votación. En el caso del voto diferido, el sobre exterior será entregado directamente, durante los cinco

días anteriores al de la votación, al Director del Centro que lo custodiará hasta su entrega a la Mesa Electoral. En ambos casos el sobre exterior contendrá firma manuscrita y coincidente con la que aparece en el documento de identificación que aporte, fotocopia del DNI o de otro acreditativo equivalente, y un segundo sobre en blanco y cerrado en cuyo interior se habrá incluido la papeleta de voto.

En el caso del voto diferido, el Director del Centro expedirá un recibí como justificante de la entrega y relacionará el nombre y apellidos del votante en un libro foliado al efecto, que será entregado a la Mesa Electoral, junto con todos los sobres, en el momento de la votación.

3. Por parte de la Mesa Electoral se comprobará, con el censo, aquellos votos recibidos por el procedimiento recogido en este apartado, a fin de velar por la pureza del procedimiento. Los votos recibidos una vez realizado el escrutinio no serán tenidos en cuenta.

Artículo 10. *Escrutinio electoral.*

1. Una vez finalizada la votación se procederá por la Mesa Electoral al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar el resultado de la votación, que será remitido a la Junta Electoral del Centro.
2. A los supervisores acreditados se les facilitará un certificado del contenido del acta, si lo solicitan.
3. El resultado de la votación se hará público, una vez finalizado el recuento de votos, mediante certificación que será colocada en la parte exterior o en la entrada del local donde se haya celebrado la votación.

Artículo 11. *Calendario electoral.*

El calendario electoral deberá desarrollarse de la siguiente forma:

1. En la sesión del Consejo Escolar en la que se decida el inicio del procedimiento, los representantes de los padres y madres de alumnos elegirán a aquél que vaya a formar parte de la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral se constituirá en un plazo no superior a cinco días a partir de la sesión del Consejo Escolar a que se refiere el punto 1 de este artículo. El mismo día de su constitución, la Junta Electoral fijará la fecha, lugar y horario para llevar a cabo la votación y aprobará el censo provisional de padres y madres, que deberá publicarse en el tablón de anuncios del centro al día siguiente de su aprobación.

3. Contra el censo provisional se podrán presentar reclamaciones ante la Junta Electoral dentro de los dos días siguientes a su publicación. Dichas reclamaciones deberán ser resueltas al día siguiente, procediéndose a continuación a publicar el censo definitivo.
4. Una vez publicado el censo definitivo y en un plazo no superior a tres días, la Junta Electoral procederá a llevar a cabo el sorteo público para designar los dos padres, madres o tutores de alumnos que formarán parte de la Mesa Electoral, así como los suplentes de los mismos.
5. La Junta Electoral aprobará el modelo de papeleta de votación en un plazo no superior a diez días desde su constitución, debiendo, a partir de ese plazo, estar a disposición de los electores.
6. El día de la consulta, que tendrá lugar dentro de los veinte días contados desde el inicio del procedimiento, a la hora fijada por la Junta Electoral, procederá a constituirse la Mesa Electoral.
7. Contra las decisiones de la Mesa Electoral, se podrán presentar reclamaciones, dentro de los dos días siguientes ante la Junta Electoral, que resolverá en el plazo de un día.

Artículo 12. Publicación y comunicación del resultado electoral.

1. El resultado definitivo de la consulta será hecho público por la Junta Electoral, mediante acta del escrutinio de votos, una vez recibida el acta de la Mesa Electoral y resueltas las reclamaciones que, en su caso, se hubieran presentado.
2. La Junta Electoral dará traslado al Consejo Escolar del Centro del acta con el resultado definitivo de la consulta, para que, en su caso, se eleve a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a los efectos de lo establecido en el artículo 15. del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes.

Artículo 13. Recursos y reclamaciones contra el resultado electoral.

1. Contra las decisiones de la Junta Electoral de los Centros docentes públicos se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.
La resolución del mismo, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

2. Contra las decisiones de la Junta Electoral de los Centros privados concertados se podrá presentar, en el plazo de un mes, reclamación ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución, que se dictará en el plazo máximo de tres meses, pondrá fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución, la reclamación podrá entenderse desestimada.

Artículo 14. *Normalidad de funcionamiento del centro.*

La Junta Electoral adoptará las medidas necesarias para que el proceso electoral que se establece en la presente Orden no afecte al normal desarrollo de las actividades lectivas y no lectivas del Centro.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Resolución de 24 de mayo de 1999, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se regula la organización de la consulta a padres y madres del alumnado sobre la modificación del modelo de jornada lectiva en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de la Consejería de Educación competente en materia de ordenación educativa a dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden, en el marco de sus competencias.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.